



Roj: **STSJ ICAN 1326/2015 - ECLI:ES:Tsjican:2015:1326**

Id Cendoj: **35016340012015101059**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Palmas de Gran Canaria (Las)**

Sección: **1**

Fecha: **27/08/2015**

Nº de Recurso: **304/2015**

Nº de Resolución: **1179/2015**

Procedimiento: **Recursos de Suplicación**

Ponente: **IGNACIO JOSE DUCE SANCHEZ DE MOYA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJS, Palmas de Gran Canaria (Las), núm. 9, 08-07-2014,
STSJ ICAN 1326/2015**

?

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. SALA DE LO SOCIAL

Plaza de San Agustín Nº6

Las Palmas de Gran Canaria

Teléfono: 928 32 50 06

Fax.: 928 32 50 36

Sección: MAR

Rollo: Recursos de Suplicación

Nº Rollo: 0000304/2015

NIG: 3501644420140001178

Materia: Despido disciplinario

Resolución: Sentencia 001179/2015

Proc. origen: Despidos / Ceses en general Nº proc. origen: 0000117/2014-00

Órgano origen: Juzgado de lo Social Nº 9 de Las Palmas de Gran Canaria

Intervención: Interviniente: Abogado:

Recurrente Virgilio FRANCISCO JOSE AGUILAR SANTOS

Recurrido BANCO SANTANDER S.A

Recurrido ALTAMIRA ASSET MANAGEMENT S.L.

FOGASA FOGASA

En Las Palmas de Gran Canaria, a 27 de agosto de 2015.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de CANARIAS en Las Palmas de Gran Canaria formada por los Iltmos. Sres. Magistrados D. HUMBERTO GUADALUPE HERNÁNDEZ, Dña. MARÍA JESÚS GARCÍA HERNÁNDEZ y D. IGNACIO DUCE SÁNCHEZ DE MOYA, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el Recurso de Suplicación núm. **304/2015**, interpuesto por Dña. Virgilio , frente a la Sentencia 245/2014 del Juzgado de lo Social Nº 9 de Las Palmas de Gran Canaria dictada en los Autos Nº 117/2014 en reclamación de Despido disciplinario siendo Ponente el ILTMO. SR. D. IGNACIO DUCE SÁNCHEZ DE MOYA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Según consta en Autos, se presentó demanda por D. Virgilio , en reclamación de Despido disciplinario siendo demandados el BANCO SANTANDER S.A, la empresa ALTAMIRA ASSET MANAGEMENT S.L. y el FOGASA y celebrado juicio y dictada Sentencia desestimatoria, el día 8 de julio de 2.015 por el Juzgado de referencia.

SEGUNDO.- En la citada Sentencia y como hechos probados, se declaran los siguientes:

"PRIMERO. D. Virgilio prestó servicios para la entidad BANCO SANTANDER SA con la antigüedad de 1 de septiembre de 1983, categoría profesional de Técnico Nivel VI y salario bruto prorrateado de 187,61 euros.

Contrato de trabajo indefinido.

Desde el 1 de marzo de 2009 desempeñó el puesto de trabajo de gestor de negocio de recuperaciones I dentro de la unidad de recuperaciones de Canarias.

SEGUNDO. Banco Santander adoptó la decisión de segregar su actividad de gestión de inmuebles y recuperación de fallidos, que se venía desarrollando por cuatro entidades del Grupo Santander:

Banco Santander SA, Altamira Santander Real Estate SA, Reintegra SA y Elerco SA.

La actividad segreada fue la gestión, ejecución y recuperación de créditos contenciones, entendiéndose por tales los créditos con incumplimientos superiores a 150 días; y la gestión, administración y venta de inmuebles adjudicados como consecuencia de actuaciones de recuperación de créditos.

TERCERO. Conforme a tal decisión empresarial, en fecha 20 de diciembre de 2013 se extendió escritura pública de protocolización y elevación a público de aportación de unidad de negocio a la Sociedad Altamira Asset Management SL, vehículo societario creado por las entidades Banco Santander SA, Altamira Santander Real Estate SA, Reintegra SA y Elerco SA para recepcionar y unificar las actividades objeto de transmisión. Y ello, como medio y paso previo para la ulterior transferencia del control de la Unidad de Negocio a la entidad Altamira Asset Management Holdings, SL.

Tal "Unidad de Negocio" se constituye con los siguientes elementos:

Contratos de trabajo celebrados entre los trabajadores y las entidades Banco Santander SA, Altamira Santander Real Estate SA, Reintegra SA y Elerco SA adscritos a las actividades relacionadas y especificados.

Contratos de puesta a disposición celebrados entre las entidades Banco Santander SA, Altamira Santander Real Estate SA, Reintegra SA y Elerco SA y ETT,s, igualmente relacionados.

Los contratos suscritos por Banco Santander SA con los proveedores y colaboradores terceros ajenos al Grupo Santander relativos a la unidad de negocio y los suscritos por Altamira Santander Real Estate SL (agencias externas, APIs, empresas ETT, letrados externos, valoraciones y gestiones, consultores, contratos de servicios y otros servicios).

Los contratos de arrendamiento y subarrendamiento de las oficinas donde hasta el momento se ha venido desarrollando la actividad suscritos por Altamira Santander Real Estate SA. Las sitas en Gran Canaria son las oficinas 5-2 y la número 3 en planta cuarta del edificio de la calle León y Castillo nº 431 de Las Palmas de GC y 5 plazas de garaje (arrendador Reyal Urbis SA).

Activos mobiliarios titularidad de Altamira Santander Real Estate SA utilizados para la actividad (mesas, sillas, armarios, estanterías y demás enseres).

Los activos inmateriales titularidad de Banco de Santander SA y Altamira Santander Real Estate SA adscritas a la unidad de negocio que comprenden:

Signos distintos y nombres de dominio, referidos exclusivamente a Altamira, expresamente excluidos los servicios de recuperación de créditos.

Aplicaciones informáticas: incluye dispositivos portátiles y fijos

Aplicaciones informáticas concretas (15): Gestión Inmuebles Vertical; Gestión Inmuebles Funcionalidad RE; Gestión Inmuebles Reporting; Gestión Actividad Comercial; Depuración Comercial; Gestión Formalización Inmuebles Altamira; Sistema Revisión Técnica; Herramientas Operaciones; Portal Internet; Panel Administración Portales; Herramienta Análisis Tráfico y Navegación Análisis Tráfico; Sistema Seguimiento Comercial; Robot procesado de Oportunidades; Sistema Gestión Incidencias de Postventa; Sistema Inventario Maestro Inmuebles. Cada una con su correspondiente identificador.

El derecho a suscribir con Banco Santander SA y Altamira Santander Real Estate SA un contrato de prestación servicios para la gestión y administración de determinados créditos contenciosos e inmuebles a los efectos de permitir la continuidad de la actividad desarrollada por los integrantes del Grupo.

El valor de la aportación es de 720 millones de Euros.

CUARTO. En fecha 20 de diciembre de 2013 se elevó a público el contrato de servicios de gestión de activos inmobiliarios y crediticios suscrito entre Banco Santander SA (como titular de los créditos) y Altamira Santander Real Estate SA (como titular de los inmuebles) con la entidad Altamira Asset Management SL .

Los servicios consistían en la prestación a favor de cualesquiera terceros de servicios de gestión, ejecución y recuperación de créditos contenciosos y de gestión, administración, arrendamiento y venta de inmuebles adjudicados como consecuencia de las actuaciones de recuperación de créditos en España, incluyendo, en particular, la prestación a favor de los principales de los servicios en relación con el siguiente tipo de activos.

-Derechos de crédito derivados de operaciones de financiación sometidas a derecho español concedidas a personas jurídicas y físicas por los principales en España y generados por su red comercial (incluyendo, en particular, préstamos, créditos, tarjetas de crédito, leasing o renting) que cuenten o no con garantías reales y respecto de los cuales han transcurrido 150 días desde la fecha del primer impago o que hayan sido clasificados internamente por Santander como "contenciosos" con anterioridad al transcurso de dicho plazo. Se incluyen dentro de los créditos que cuenten con garantía real la "deuda remanente" entendida como la deuda restante pendiente de amortización en virtud de los referidos créditos tras la ejecución de la garantía real o la adjudicación de los bienes que en cada caso los garanticen (sin perjuicio de la facultad del Santander de calificar en cualquier momento dicha deuda remanente como incobrable).

-Bienes inmuebles situados en España que se encuentran contabilizados en los balances de los principales como consecuencia de la ejecución o recuperación de los créditos.

Entre el clausulado se definen los activos incluidos (créditos e inmuebles), así como los excluidos, pactándose un compromiso de volumen máximo de activos excluidos por selección.

Los servicios incluidos a prestar por la "Sociedad", en relación con los créditos litigiosos, comprenden:

La gestión y recuperación de los créditos tanto por medio de negociaciones con los deudores con objeto de alcanzar acuerdos amistosos como mediante reclamación o ejecución forzosa de las obligaciones asumidas por los mismos mediante procedimientos judiciales o extrajudiciales, incluyendo cualesquiera gestiones y trámites en los tribunales que sean necesarios o convenientes a los efectos de conducir los procedimientos judiciales con la máxima diligencia y de conformidad con la calidad del servicio exigida en el contrato.

Seguimiento exhaustivo de los procedimientos judiciales relacionados con los activos en los que el deudor haya reconvenido, sin perjuicio de la facultad de exclusión de Santander.

Dirección letrada y asesoramiento jurídico en asuntos relacionados con el recobro y recuperación de los créditos así como la adquisición de la propiedad y posesión y la gestión de inmuebles.

Gestiones de identificación, información, asistencia en la resolución de incidencias o apoyo en relación con los activos gestionados (recuperados, vendidos o quebrantados).

Cualesquiera otros servicios auxiliares relacionados directamente con los servicios listados.

La sociedad recibirá los honorarios pactados, incrementados en el impuesto del IVA.

La duración inicial pactada fue de 12 años, prorrogables por periodos sucesivos de un año.

QUINTO. Con idéntica fecha se suscribió entre ALTAMIRA ASSET MANAGEMENT SL y BANCO SANTANDER SA contrato de prestación de servicios transitorios con el objeto de completar la transferencia de los recursos que conforman el negocio hasta quedar a disposición del receptor, incluyendo servicios tecnológicos, servicios de puesto de usuario y servicios generales (entre ellos, el arrendamiento de inmuebles), con una duración que, en ningún caso, podría superar los 18 meses, sin perjuicio de su delimitación concreta en el anexo 1.1.



SEXTO. En fecha 3 de enero de 2014, se llevó a cabo la compraventa de participaciones de Altamira por la entidad Altamira Asset Management Holding SL, entidad holding designada por el comprador APOLO MANAGEMENT INTERNATIONAL LLP.

SÉPTIMO. El día 22 de noviembre de 2013 BANCO SANTANDER comunicó a la sección sindical de CCOO y a la sección sindical de UGT la decisión de aportar su negocio de gestión, ejecución y recuperación de créditos contenciosos, así como la gestión, administración y venta de inmuebles adjudicados al Grupo Santander como consecuencia de las actuaciones de recuperación de créditos. Todo ello a los efectos prevenidos en el artículo 44 del ET .

En fecha 3 de diciembre de 2013 se iniciaron "consultas" con las distintas representaciones sindicales, mostrando recelos sobre el mantenimiento de las condiciones laborales en el ámbito de la nueva empleadora y solicitando garantías de retorno en determinadas circunstancias, si bien, no se objetó la figura jurídica habilitante de la transmisión, ex artículo 44 del ET .

Como garantía adicional, y en el ámbito del Servicio Interconfederal de Mediación y Arbitraje, se acordó el retorno en los supuestos de despido colectivo a los trabajadores procedentes del BANCO DE SANTANDER SA afectados por la sucesión empresarial durante un plazo de tres años desde que sea efectiva la sucesión, salvo que los trabajadores opten por acogerse a las medidas de extinción. La empresa se compromete igualmente a mantener las condiciones especiales de empleado en los préstamos y créditos de esta naturaleza que los mismos tengan formalizados a la fecha de la sucesión. La representación de CGT no suscribió el contenido del acuerdo.

Con fecha 18 de diciembre de 2013 se comunicó a las distintas secciones y representaciones sindicales la fecha de la operación: 20 de diciembre de 2013.

En fecha 12 de diciembre de 2013 el actor recibió comunicación referida a la operación con fecha de efectividad prevista en la segunda quincena del mes de diciembre de 2013.

Con fecha 20 de diciembre de 2013 se comunicó de forma definitiva su inclusión en la operación, con baja en tal fecha y alta el 21 de diciembre de 2013 en la nueva empresa, así como las garantías adicionales.

OCTAVO. Se agotó la vía previa."

TERCERO.- El Fallo de la Sentencia de instancia literalmente dice:

"Estimar la excepción de inadecuación de procedimiento, falta de acción y falta de legitimación pasiva opuestas por las entidades BANCO DE SANTANDER y ALTAMIRA ASSET MANAGEMENT SL ABSOLVIENDO a las demandadas de la pretensión esgrimida por D. Virgilio en materia de despido. Y a FOGASA a estar y pasar por la presente resolución."

CUARTO.- Contra dicha Sentencia, se interpuso Recurso de Suplicación por la parte D. Virgilio , y recibidos los Autos por esta Sala, se formó el oportuno rollo, pasando al Ponente y señalándose para votación y fallo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- Frente a la sentencia que, estimando las excepciones de inadecuación de procedimiento, falta de acción y falta de legitimación, pasiva opuestas por las entidades demandadas, absolvió a estas de la demanda formulada por Don Virgilio en reclamación por despido improcedente; se alza este último en suplicación alegando un único motivo de censura jurídica al amparo del art. 193 c) LRSS, por infracción del art. 44 ET y la Directiva 2001/23 CE. Insiste en que la comunicación efectuada al mismo por el Banco de Santander S.A. el día 20-12-2013 no estaba amparada por las circunstancias y garantías del art. 44 ET , sino que se trató de un verdadero despido.

La sentencia de instancia ha concluido que el día 20-12-2013 tuvo lugar una sucesión empresarial entre las entidades Banco de Santander S.A., Altamira Santander Real Estate, S.A., Reintegra S.A. y Elerco S.A., de un lado, y Altamira Asset Management S.L., del otro, al haberse transferido por aquellas a esta la unidad productiva autónoma consistente en la actividad de gestión, ejecución y recuperación de créditos contenciosos, entendiéndose por tales los créditos con incumplimientos superiores a 150 días, y la gestión, administración y venta de inmuebles adjudicados como consecuencia de actuaciones de recuperación de créditos. Se fundamenta para ello en la doctrina unificada del TS sobre la naturaleza y requisitos de la sucesión empresarial regulada en el art. 44 ET , como garantía de los contratos de trabajo de aquellos empleados de la cedente afectados por la transmisión. Según dicha doctrina la circunstancia fundamental desencadenante de la sucesión consiste en que se produzca un cambio de titularidad de la empresa, centro de trabajo o



unidad productiva autónoma, que continúe manteniendo su propia identidad como un conjunto de medios organizados para una actividad económica determinada.

Y en este caso, del inalterado relato fáctico se deduce que mediante documentos públicos se transmitieron todos los elementos materiales e inmateriales necesarios para la continuación de las antedichas actividades negociales entre las empresas indicadas, que exhaustivamente se detallan en los hechos probados 3º, 4º y 5º; con un valor de las aportaciones que ascendía a 720 millones de euros e incluyendo una plantilla adscrita a la actividad de 271 empleados. La actividad así transmitida formaba una unidad económica con identidad propia y diferenciada, destinada a permanecer en el tiempo, sin que a tales efectos puede tener trascendencia alguna la identidad accionarial de la empresa sucesora pues lo único decisivo para que concurra el hecho sucesorio es dicho mantenimiento de la entidad económica diferenciada, con transmisión, como aquí ha acaecido, de todos los medios materiales e inmateriales necesarios para ello.

En consecuencia y habiéndose cumplido todos los requisitos legalmente exigidos ha de concluirse que tuvo lugar la sucesión empresarial impugnada con mantenimiento del puesto de trabajo del actor. Y habiéndolo entendido así la sentencia de instancia ha de ser confirmada con desestimación del recurso interpuesto.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Que desestimando el recurso de suplicación interpuesto por Don Virgilio contra la Sentencia dictada el día 8 de julio de 2.014 por el Juzgado de lo Social número 9 de Las Palmas de Gran Canaria, debemos confirmar como confirmamos dicha Sentencia.

Notifíquese esta Sentencia a las partes y al Ministerio Fiscal de este Tribunal Superior de Justicia.

ADVERTENCIAS LEGALES

Contra esta sentencia cabe Recurso de Casación para Unificación de doctrina, que se preparará por las partes o el Ministerio Fiscal por escrito ante esta Sala de lo Social dentro de los DIEZ DÍAS siguientes a la notificación de la sentencia de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 220 y 221 de la Ley 36/2011 de 11 de Octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social.

Para su admisión será indispensable que todo recurrente que no tenga la condición de trabajador o causahabiente suyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, y no goce del beneficio de justicia gratuita efectúe, dentro del plazo de preparación del recurso, el depósito de 600 previsto en el artículo 229, con las excepciones previstas en el párrafo 4º, así como así como el importe de la condena, dentro del mismo plazo, según lo previsto en el artículo 230, presentando los correspondientes resguardos acreditativos de haberse ingresado en el BANCO DE SANTANDER c/c Las Palmas nº 3537/0000/66/0304/15 pudiéndose sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario en el que se hará constar la responsabilidad solidaria del avalista, y que habrá de aportarse en el mismo plazo. Si la condena consistiere en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social.

Para el supuesto de ingreso por transferencia bancaria, deberá realizarse la misma al siguiente número de cuenta:

IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274

Consignándose en el campo Beneficiario la Cuenta de la Sala y en Observaciones o Concepto de la Transferencia los 16 dígitos que corresponden al procedimiento.

Notifíquese la Sentencia a la Fiscalía de este Tribunal y líbrese testimonio para su unión al rollo de su razón, incorporándose original al Libro de Sentencias.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.